

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	VERBAL -REIVINDICATORIO
No. RADICACIÓN	150014053004-2021-00320-00
DEMANDANTE	ROSARIO ROJAS DE SOLER
DEMANDADO	MARÍA EUNICER QUIROZ VALENCIA

Realizada una revisión a la documentación que compone el presente asunto, procederá el Juzgado a pronunciarse frente a las excepciones previas formuladas por la parte pasiva de la Litis.

1. Antecedentes

El apoderado de la demandada, afirma que si bien las excepciones de la demanda son taxativas, alega que en razón del artículo 278 del C.G.P., en cualquier estado del proceso ha de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre demostrada la carencia de legitimidad en la causa.

Así pues, afirma que dicha circunstancia aconteció en el proceso, habida cuenta de la existencia de una carencia de legitimidad para atender esta demanda, tanto por activa como por pasiva.

1.1 FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA.

Frente a la falta de legitimidad por pasiva, se señala que se omitió el hecho de que, en el predio que se pretende reivindicar el usufructo, habita el menor HAIDER ELÍ SOLER QUIROZ, hijo menor de edad del señor LUIS EDUARDO SOLER ROJAS Q.E.P.D., por lo que la señora María Eunicer Quiroz Valencia, realmente no sería una poseedora de mala fe, sino que se trata de la representante legal de su menor hijo, y de los intereses de aquel como heredero.

Por lo anterior, el extremo pasivo sostiene que no existe legitimidad de la demandada, pues en todo caso, al ser el menor Haider Elí Soler Quiroz poseedor de buena fé, con la demanda se debió de haber llamado como demandado a dicho menor como demandado, o por lo menos a su representante legal.

1.2 FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA

De otro lado, el apoderado de la parte demandada, afirma que no existe legitimidad por activa, en tanto no existe derecho real de dominio, en cabeza del accionante, que permita adelantar el proceso reivindicatorio.

Sobre el particular, el profesional del derecho afirma que el artículo 590 del Código Civil, señala: *“La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.”*

Por lo anterior, el representante de la demandada, sostiene que el titular de la acción reivindicatoria, para el presente caso, es el señor Luis Eduardo Soler Rojas Q.E.P.D, ya que la demandante, como se señaló en la demanda, apenas ostenta el derecho de usufructo, por lo que ostenta un derecho de goce, mas no de dominio.

Ante ese marco factico, la parte demanda solicita se declare la falta de legitimidad por activa, habida cuenta de la carencia de derecho real de dominio, en cabeza del extremo actor.

1.3 PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2. El Doctor LEONEL GONZÁLEZ VARGAS, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, se pronuncia frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, en los siguientes términos.

En primer lugar, en lo que corresponde a la falta de legitimidad por activa, sostiene que el artículo 948 del Código Civil, estipula que *“los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio”*, así pues, afirma que la reivindicación no es exclusiva del derecho real de dominio, sino que el mismo se extiende a los demás derechos reales, y siendo el usufructo un derecho real conforme a los preceptos del artículo 665 del Código Civil, aquel es igualmente susceptible de reivindicación.

Frente a la falta de legitimidad por pasiva, se señala que el derecho de usufructo deberá respetarse siempre, independientemente si el bien inmueble pasa a otras manos.

A lo anterior agrega que, para el caso del ciudadano Haider Elí Soler Quiroz, existe en curso un proceso de impugnación de la paternidad, empero, en todo caso, independientemente si la demandada figura como demandada, o como representante legal de su hijo, lo cierto, según el litigante, es que aquellos deben cesar los actos de perturbación.

2. CONSIDERACIONES.

Como quiera que son dos las excepciones propuestas por la parte demandada, en el presente acápite se abordaran cada uno de dichos argumentos de forma separada.

En primer lugar, se habrá de estudiar lo correspondiente a la falta de legitimidad por activa, por ser dicha excepción la que, en principio, podría dar pie a la emisión de una sentencia anticipada, al no ser subsanable, en caso de encontrarse probada.

No obstante, el Despacho ha de señalar, de entrada, que no comparte el fundamento brindado por parte del profesional del derecho que respalda los intereses de la parte pasiva del litigio.

Lo anterior por cuanto, el alegato en comento se fundamenta exclusivamente en el hecho de que, en la demanda no se depreca la reivindicación de un derecho de dominio, sino de un derecho real de usufructo. Dando entonces por sentado, que la acción reivindicatoria solo procede ante la existencia de un derecho real de dominio, sin embargo, tal y como lo expone el Doctor LEONEL GONZÁLEZ VARGAS, el artículo 948 del Código Civil Colombiano, contempla que:

“ARTICULO 948. REIVINDICACIÓN DE DERECHOS REALES

Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia.

Este derecho produce la acción de petición de herencia, de que se trata en el libro 3o."

Ahora bien, a su turno, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia fechada el 22 de enero de 1980, publicado en la gaceta judicial Tomo CLXVI, Número 2407, señaló lo siguiente:

"El usufructuario está capacitado para ejercer la reivindicación, pues es tributo propio de los derechos reales que sus titulares puedan perseguirlos en poder de quien se encuentra la cosa sobre la cual recaen.

Si el usufructo se pierde por razón de ocupación permanente a consecuencia de los llamados "trabajos públicos", su titular puede pedir la indemnización correspondiente hasta obtener el resarcimiento del perjuicio causado por la pérdida de su derecho y de la manera de ejercerlo.

Cuando la inundación del predio impidiendo el ejercicio del derecho de usufructo obedece a acción u omisión humana, del nudo propietario, por ejemplo, como el efecto perseguido con la acción reivindicatoria se hace imposible por la ocupación permanente, el usufructuario está legitimado para reclamar indemnización por los perjuicios que sufra a consecuencia de la pérdida de su derecho." (Resaltado fuera del texto original)

En ese entendido, es claro que no solo el derecho de dominio puede ser objeto de reivindicación, sino que derechos reales como lo serían el de usufructo, pueden ser igualmente objeto de dicha acción, pues así lo dicta el artículo 948 del Código Civil, y la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Bajo esos parámetros, no es acertado el alegato del apoderado de la parte excepcionante, y en ese entendido se habrá de negar esta primera excepción previa.

En segundo lugar, en lo que compete a la falta de legitimidad por pasiva, el Juzgado advierte que el profesional del derecho de la parte demandada, sostiene en todo caso, que la señora MARÍA EUNICER QUIROZ VALENCIA, no es poseedora de mala fe del bien inmueble al que se hace referencia en la demanda, sino que ella actúa en su condición de representante legal de su hijo HAIDER ELÍ SOLER QUIROZ, quien a su vez es descendiente de LUIS EDUARDO SOLER ROJAS Q.E.P.D., propietario del inmueble sobre el que se constituyó el respectivo Usufructo.

Por ende, no es la llamada a responder por los actos de posesión, sino que con la demanda se debió de haber llamado como demandado, a HAIDER ELÍ SOLER QUIROZ.

Al respecto, el Juzgado considera que resulta prematuro aseverar que en efecto a la ciudadana MARÍA EUNICER QUIROZ VALENCIA, no le asiste responsabilidad por posesión del inmueble, al punto de impedirse el derecho de uso y goce constituido a favor del extremo demandante. Ello por cuanto, será en la etapa de instrucción y juzgamiento en la cual se podrá advertir el grado de responsabilidad de la misma.

No obstante, el Juzgado ha de poner de presente que lo alegado por el doctor OSCAR ALEJANDRO MORALES CARVAJAL, no basta para tener por probada la falta de legitimidad de la señora MARÍA EUNICER QUIROZ VALENCIA, para que, como demandada, atienda a las presentes diligencias.

Muy por el contrario, las aseveraciones realizadas por aquel, permiten trasladar y ampliar aún más el debate que habrá de resolverse en el presente proceso, al advertirse la necesidad de integrar plenamente el contradictorio en los términos del artículo 61 del Código General del proceso, mediante la citación de HAIDER ELÍ SOLER QUIROZ, como demandado.

Sin embargo, y teniendo presente el contenido del artículo 132 del C.G.P. se debe poner de presente que para el caso en concreto, existen una serie de particularidades que deben ser tenidas en cuenta durante el trámite.

Véase que por un lado, la demandada sostiene que su hijo HAIDER ELÍ SOLER QUIROZ es poseedor de buena fe, dada su calidad de heredero de LUIS EDUARDO SOLER ROJAS Q.E.P.D., empero, el extremo actor afirma que en curso se encuentra una demanda de impugnación de la paternidad frente a la calidad de hijo que pudiera tener el menor HAIDER ELÍ.

Por lo anterior, es del caso integrar el contradictorio, sin embargo, previo a adelantar dicha actuación, se deberá proceder a requerir a la parte actora, para que en el término de cinco días, arrime al plenario la copia del registro civil de nacimiento del menor HAIDER ELÍ SOLER QUIROZ.

En el mismo término el extremo actor deberá señalar el Juzgado, número de proceso y estado actual del trámite de impugnación de paternidad, al que hizo alusión en escrito del 25 de abril de 2022.

3. DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.

El apoderado de la señora MARÍA EUNICER QUIROZ VALENCIA, solicita, se le conceda a su poderdante el beneficio del amparo de pobreza, poniendo de relieve la especial situación económica de aquella.

Al respecto el artículo 151 del C.G.P., predica que el amparo de pobreza se concederá a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos; a su vez el 152 ibídem, prescribe que el solicitante deberá afirmar, su precaria situación económica, bajo la gravedad del juramento, que se considerará prestado con la presentación del escrito.

Es claro que el amparo lo puede pedir el futuro demandante, antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, afirmando bajo juramento que se encuentra en las condiciones descritas por la norma en comento.

En ese orden de ideas, en atención a la solicitud que obra dentro del documento digital número "0016SolicitudAmparoDePobreza" y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos por los artículos precitados, será atendida según lo dispuesto por el artículo 154 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por probada la excepción previa de falta de legitimidad por activa, a la hizo referencia el apoderado de la señora MARÍA EUNICER QUIROZ VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No tener por probada la excepción previa denominada falta de legitimidad por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

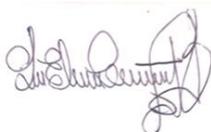
TERCERO: Requerir a la parte actora, para que en el término de cinco días, arrime al plenario la copia del registro civil de nacimiento del menor HAIDER ELÍ SOLER QUIROZ.

En el mismo término el extremo actor deberá señalar el Juzgado, número de proceso y estado actual del trámite de impugnación de paternidad, al que hizo alusión en escrito del 25 de abril de 2022.

CUARTO: Conceder a la ciudadana MARÍA EUNICER QUIROZ VALENCIA, amparo de pobreza, en los términos de los artículos 1581 y 154 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al profesional del derecho OSCAR ALEJANDRO MORALES CARVAJAL, para que actué como apoderado de la señora MARÍA EUNICER QUIROZ VALENCIA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ELENA CARREÑO BLANCO
JUEZ

ECJB

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA-ORAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 033</p> <p>Fecha: nueve (9) de septiembre de 2022</p> <p>Secretario, <u>Edison Alejandro Gamboa Hamon</u></p>
